

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NELSON RIVERA
ROSARIO Y OTROS
Apelante

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN Y OTROS
Apelado

KLAN202200181

Recurso de *Apelación*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2021CV03168

Sobre:
Ley de Transparencia
y Procedimiento
Expedito para Acceso
a la Información
Pública (Ley Núm.
141-2019)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Salgado Schwarz y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de febrero de 2023.

Comparecen los apelantes, la Sra. María Hernández Torrado y los Sres. Nelson Rivera Rosario y Jorge Del Río Pineda (apelantes), quienes nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida el 26 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.² Por medio de dicho dictamen, dicho Foro declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el apelado, Municipio de San Juan (Municipio), de la *Petición de Mandamus* interpuesta por los apelantes, tras concluir que el ayuntamiento municipal cumplió con lo dispuesto en la *Ley Núm. 141-2019*, mejor conocida como *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, de entregar y/o divulgar y/o permitir acceder a la información obrante en su poder, que le fue solicitada por los apelantes.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Diaz Rivera en sustitución de la Hon. Monsita Rivera Marchand.

² *Sentencia* notificada el 26 de mayo de 2021.

Por las razones que expondremos a continuación, *confirmamos* el dictamen apelado.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 26 de mayo de 2021, los apelantes instaron una *Petición de Mandamus* en contra del Municipio y de su alcalde, Hon. Miguel Romero Lugo, en su carácter oficial, al amparo de la Ley Núm. 141-2019, según enmendada, conocida como Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, respecto a la canalización de la cuenca del Río Piedras, coordinada por el Departamento de Recursos Naturales (DRNA) y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE). En dicho escrito, los apelantes le solicitaron al Tribunal de Primera Instancia, que le ordenara al Municipio y a su alcalde, a que les diera acceso a ciertos documentos que previamente les habían requerido. Adujeron, que tales documentos estaban relacionados a la canalización del Río Piedras, desde los terrenos del Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico hasta donde se une el Río Piedras con la Quebrada Josefina - actualmente denominada como el Canal de Puerto Nuevo - hacia el norte, en dirección a la Bahía de San Juan.

En respuesta, el 10 de junio de 2021, el Municipio instó una *Moción de Desestimación* en la que aseveró que las obras que se realizarían eran de la única y exclusiva jurisdicción del DRNA y del USACE; razón por la cual la documentación solicitada por los apelantes no se encontraba en su poder; sino en poder de dichas entidades encargadas de la canalización del Río Piedras. Al respecto, el Municipio demostró que no tenía la información solicitada con una certificación emitida el 5 de mayo de 2021, por la Sra. María M Matos Zayas, directora interina de la Oficina para el Cumplimiento

y Planificación Ambiental.³ En el aludido escrito, la señora Matos Zayas certificó que los documentos solicitados no existían en los expedientes de la oficina que dirigía interinamente. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó a los apelantes a expresarse respecto a la *Moción de Desestimación* instada por el Municipio.

Así las cosas, el 21 de junio de 2021, los apelantes presentaron una *Solicitud de Prórroga*, requiriéndole al foro primario, que les concediera hasta el 6 de julio de 2021, para presentar su réplica a la desestimación. Dicho reclamo les fue concedido a los apelantes según solicitado. Vencido el plazo concedido, el 12 de julio de 2021, los apelantes presentaron una *Solicitud de Prórroga Adicional al Amparo de la Regla 68.2*, para replicar la *Moción de Desestimación* incoada por el Municipio. Al día siguiente, los apelantes presentaron una *Moción en Oposición* a la mencionada *Moción de Desestimación*.

En tanto, el 13 de agosto de 2021, el Municipio interpuso una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*; reiterándose en la desestimación del recurso incoado. A su vez, anejó nuevas *Certificaciones* emitidas por la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial, la Oficina de Permisos y el Departamento de Diseño Urbano y Desarrollo de Proyectos del Municipio.⁴ Tanto la certificación emitida por la Oficina de Cumplimiento y Planificación Ambiental; así como las expedidas por la Oficina de Permisos y el Departamento de Diseño Urbano, resultaron negativas. Acorde con ello, el Municipio sostuvo que luego de una búsqueda de proyectos y permisos relacionados al requerimiento de información solicitada, no había encontrado ningún documento relacionado al proyecto de canalización del Río Piedras. Respecto a la Oficina de Planificación

³ Véanse apéndices 28-30 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

⁴ Véanse apéndices 60-65 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

y Ordenación Territorial del Municipio, ésta certificó que luego de realizado el estudio y búsqueda en sus archivos, había encontrado en el Plan de Mitigación contra Peligros Naturales aprobado por FEMA (2021) - en el área de estrategias de planificación *Proyectos de Estructura* - que se proponía un Plan de Acción de Mitigación-Proyectos de Estructuras: Medidas de Mitigación que se considerarían bajo el Programa 404 -*Hazard Mitigation Grants* sobre proyectos puntuales.⁵ Por tanto, se indicó que tales medidas de mitigación no incidían en trabajos de manera directa o incidental a la canalización, aguas arriba o aguas abajo. En cuanto al documento denominado *Plan de Mitigación Contra Peligros Naturales del Municipio Autónomo de San Juan (2021)*, se indicó que como éste era extenso, estaría a la disposición de los apelantes en la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial del Municipio para que pudieran revisarlo.

En tanto, el 16 de agosto de 2021, el Tribunal de Primera Instancia les requirió a los apelantes a expresarse sobre la razón por la cual no debía denegarles el recurso presentado; toda vez que existían certificaciones negativas de los documentos solicitados y otros documentos puestos a la disposición.⁶ Consecuentemente, los apelantes instaron una *Solicitud de Término* para que se les concediera hasta el 30 de agosto de 2021, a los fines de cumplir con lo ordenado. Atendido el escrito sometido por los apelantes, el 16 de agosto de 2021, el foro primario les concedió a los apelantes el término solicitado para que reaccionaran a la *Orden de Mostrar Causa*.⁷ Mientras, el 16 de septiembre de 2021, el Municipio presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*, en la que expuso que, expirado el término otorgado sin la comparecencia de los apelantes, procedía la desestimación; toda vez que, en primer

⁵ Véase Apéndice 65 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

⁶ *Orden* notificada el 16 de agosto de 2021.

⁷ *Orden* notificada el 16 de agosto de 2021.

lugar, se había entregado la información que obraba en poder del Municipio y; por ende, el recurso se había convertido en académico. En reacción, el 21 de septiembre de 2021, los apelantes presentaron una *Solicitud de Prórroga*. Atendido el reclamo de prórroga solicitado por los apelantes, el 21 de septiembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* por medio de la cual concedió la prórroga hasta el 8 de octubre de 2021, según solicitada.⁸ No obstante, dicho Foro puntualizó que sería la última prórroga que concedería.

En tanto, el 13 de octubre de 2021 - expirado el término sin que los apelantes comparecieran - el Municipio presentó una *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación*. Por su parte, el 14 de octubre de 2021, - expirado el término otorgado - los apelantes presentaron una *Moción en Torno a Solicitud de Desestimación del Municipio de San Juan*, en oposición a la solicitud de desestimación. Así las cosas, el 14 de octubre de 2021, el foro primario citó a las partes a una *Vista en su Fondo* de conformidad con el Art. 9 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, y concedió a las partes hasta el 21 de octubre de 2021, para que presentasen por escrito, el listado de sus testigos, el ámbito de su testimonio y la prueba documental. A su vez, les advirtió que transcurrida la fecha dictada sin que se sometiera lo ordenado, no admitiría prueba adicional ni alguna otra prueba.⁹ Consecuentemente, el 21 de octubre de 2021, el Municipio presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, notificando su prueba documental, así como la lista de sus testigos. Al día siguiente, el Municipio instó su cuarta *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación* en la que alegó que los apelantes nunca se expresaron sobre la *Orden de Mostrar Causa* que había dictado el Tribunal de Primera Instancia; ni comparecieron en o antes del 21

⁸ *Orden* notificada el 21 de septiembre de 2021.

⁹ *Orden* notificada el 14 de octubre de 2021.

de octubre de 2022, para notificar la prueba testifical y documental. Además, el Municipio se reiteró en que el caso se había convertido en académico. En respuesta, el 22 de octubre de 2021, los apelantes instaron una *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2021 se llevó a cabo la *Vista en su Fondo*. Durante la misma, el Tribunal de Primera Instancia escuchó los testimonios de varios empleados del Municipio y se le presentaron las *Certificaciones* expedidas por la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial, la de la Oficina de Permisos, la del Departamento de Diseño Urbano y Desarrollo de Proyectos y la de la Oficina de Cumplimiento y Planificación Ambiental. **Finalizada la *Vista*, los apelantes informaron que con la entrega de los correos electrónicos y de los anejos recibidos y enviados a los Sres. José Rivera Santana y Jorge R. Hernández Favales, mientras éstos fungieron como funcionarios del Municipio y que guardaban relación con el caso, se daban por satisfechos.**¹⁰

Según se desprende de la correspondiente *Minuta de la Vista en su Fondo*, el foro primario hizo constar que el Municipio presentó varias certificaciones expedidas por su Oficina de Cumplimiento y Planificación Ambiental, la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial, la Oficina de Permiso, el Departamento de Diseño Urbano y Desarrollo de Proyectos, las cuales por ser documentos oficiales, entendió que no debía existir controversia. De igual manera, consignó que del testimonio del señor Hernández Favales, surgió que el proyecto de canalización del Río Piedras y del cual los apelantes le solicitaban al Municipio la documentación al respecto, le pertenece al DRNA, que a su vez; había contratado al USACE para las labores de canalización. Por lo que, el aludido proyecto de canalización del Río Piedras no es

¹⁰ Véase, Apéndice 140 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

un proyecto del Municipio de San Juan.¹¹ Además, en dicha *Vista*, el Municipio indicó que su posición era la de entregar toda la información y los documentos posibles. Al respecto, expresó haberse percatado que su Oficina de Sistemas de Información podía hacer una búsqueda de todas las comunicaciones electrónicas con sus anejos, que les habían sido enviadas y recibidas tanto por el señor Rivera Santana como por el señor Hernández Favales, mientras ambos fueron empleados del Municipio y que dicha información guardase relación con el caso.¹² Por su parte, los apelantes les solicitaron al Municipio que les proveyera el Plan de Mitigación de Peligros Naturales que consta en línea (internet); por lo que informó que estaría enviándole al Municipio una memoria portátil para que todos los documentos solicitados, fuesen descargados y facilitar su entrega.¹³

Mientras, el 4 de noviembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia le ordenó a la Oficina de Sistemas de Información del Municipio, a que les entregase a los apelantes, copia de los correos electrónicos cursados y recibidos por los testigos de los apelantes, los señores Rivera Santana y Hernández Favela, mientras estos laboraron en el ayuntamiento municipal. Así las cosas, el 24 de noviembre de 2021, el Municipio interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Orden*, en la cual certificó haber cumplido con lo ordenado, mediante el envío de un enlace electrónico en donde los apelantes podían acceder el archivo digital de los correos electrónicos. Específicamente, informó que la Oficina de Sistemas de Información les envió a todos los abogados del caso, el enlace (*link*) del archivo digital de los correos electrónicos (*email*) de los señores Rivera Santana y Hernández Favela, mientras éstos fueron empleados municipales. Ese día, el Municipio - mediante

¹¹ Véase, Apéndice 98 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

¹² Véase, Apéndice 98 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

¹³ Véase, Apéndice 99 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

comunicación telefónica- corroboró con el representante legal de los apelantes, el recibo del enlace electrónico; así como su posibilidad de acceso. Por su parte, los apelantes le cursaron al Municipio un correo electrónico por medio del cual informaron que estaban confrontando problemas con el acceso a los documentos que les habían sido notificados a través de los accesos provistos por la Oficina de Sistemas de Información. Consecuentemente, el Municipio les cursó una misiva electrónica a los apelantes indicándoles que se les había enviado un enlace de *shared point*, donde fue copiada la carpeta “caso” con el contenido solicitado.¹⁴ Mientras, el 29 de noviembre de 2021, los apelantes se comunicaron telefónicamente con el Municipio, informándoles que continuaban confrontando problemas de acceso.

El 1ro de diciembre de 2021, los apelantes - mediante comunicación telefónica - indicaron que estaban confrontando problemas para acceder al enlace provisto. El mismo día, el Municipio cursó una comunicación electrónica para la resolución y atención de dicha problemática. El 7 de diciembre de 2021, el Municipio cursó una comunicación electrónica a los apelantes, reiterándoles su disposición y ofreciéndoles grabar los correos electrónicos en una memoria externa. El 8 de diciembre de 2021, el Municipio - mediante comunicación electrónica - les informó a los apelantes, que la memoria externa con todos los correos electrónicos de los señores Rivera Santana y Hernández Favela, estaba disponible para su recogido.¹⁵

El 7 de enero de 2022, el Municipio les remitió un correo electrónico a los apelantes, indicándoles que estarían pasando por su oficina para asistirlos con sus problemas de acceso a la memoria externa y a los correos electrónicos de los señores Rivera Santana y

¹⁴ Véase Apéndice 117 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

¹⁵ Véase Apéndice 106 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

Hernández Favela y coordinar todo lo relacionado a los documentos solicitados y la visita a la oficina.¹⁶ En tanto, el 12 de enero de 2022, los apelantes les cursaron un correo electrónico al Municipio indicándole que le dejaría saber cuándo podían pasar por su oficina.¹⁷ Mientras, el 20 de enero de 2022, el Municipio les remitió a los apelantes varios enlaces para acceder a las grabaciones de las vistas de transición, según lo habían solicitado vía correo electrónico. Además, el Municipio solicitó nuevamente que se le otorgara una fecha para que pudiera acudir a la oficina de la representación legal de los apelantes y así auxiliarlos con el acceso a la memoria externa. Ese día, el representante legal de los apelantes le cursó un correo electrónico al Municipio, excusándose por no haber contestado los correos que éste les había enviado e indicando que prontamente se comunicaría.¹⁸

Atendidos los respectivos planteamientos de las partes, el 26 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* por medio de la cual declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el Municipio.¹⁹ En esencia, dicho Foro resolvió que el Municipio cumplió con la entrega y/o divulgación y/o acceso de la información solicitada y que obraba en su poder. Al respecto, precisó que la Ley Núm. 141-2019, *supra*, solamente obliga al Gobierno a producir aquella información o documentos que tiene en su poder y no a realizar documentos a la medida. En consecuencia, el foro primario entendió - según le fuese representado por el Municipio, a través de las certificaciones sometidas - que los documentos solicitados no existían ni éste tenía ninguno de los documentos e información que les fue detallada y solicitada por los apelantes. Preciso el hecho de que el Municipio

¹⁶ Véase Apéndice 134 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

¹⁷ Véase Apéndice 136 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

¹⁸ Véase Apéndice 138 de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

¹⁹ *Sentencia* notificada el 26 de enero de 2022.

puso a la disposición de los apelantes, el *Plan de Mitigación Contra Peligros Naturales del Municipio Autónomo de San Juan* (2021); así como los correos electrónicos de los señores Rivera Santana y Hernández Favela.

Insatisfechos, el 10 de febrero de 2022, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* a los fines de que se dejase sin efecto la *Sentencia* emitida. Entre otras cosas, aseveraron que, contrario a lo resuelto por el foro primario; no existía ninguna solicitud pendiente de desestimación por academicidad. Además, adujeron que el Municipio había incumplido con el mandato de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, de proveerles acceso a la información pública. Por último, solicitaron que se declarara temerario al Municipio y; en consecuencia, se le impusiera el pago de honorarios a esos efectos. Sin embargo, el 10 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración solicitada por los apelantes.²⁰

Insatisfechos, el 14 de marzo de 2021, los apelantes acudieron ante este Tribunal de Apelaciones, alegando lo siguiente:

Erró el TPI al desestimar la demanda constituyendo la decisión un abuso de discreción. [sic].

Erró el TPI al no hacer una determinación de temeridad en contra de la parte apelada ante su crasa e injustificada violación a los términos de la Ley 141 del 1 de agosto de 2019, constituyendo esa negativa un abuso de discreción.

A su vez, los apelantes presentaron una *Moción en Torno a la Prueba Oral* en la cual solicitaron una autorización para presentar la transcripción de la prueba oral de la vista evidenciaría del caso del 26 de octubre de 2021.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de mayo de 2022, los apelantes presentaron una *Moción para Someter Transcripción y Solicitando Término Bajo la Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*; mientras, el 8 de agosto de 2022, presentaron un

²⁰ Resolución notificada el 11 de febrero de 2022.

Alegato Suplementario. Por su parte, el 7 de septiembre de 2022, el Municipio interpuso su *Oposición a Recurso de Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II

A. La discreción del Tribunal de Primera Instancia

La *discreción* es la facultad de los tribunales de justicia para resolver de una forma u otra y de escoger entre varios cursos de acción. Al foro primario se le reconoce una amplia discreción. Sus decisiones merecen gran deferencia, debido a que es el foro que conoce las particularidades del caso, tiene contacto con los litigantes y examina la prueba. La única limitación es que la medida sea adecuada y razonable. El ejercicio adecuado de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. La *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial con el propósito de llegar a una conclusión justiciera. Se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. Los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones discrecionales del foro primario con el objetivo de sustituir su criterio por el nuestro. No obstante, esa deferencia cede, cuando el Tribunal de Primera Instancia actúa con perjuicio, parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o incurrió en error manifiesto. *Citibank et al v. ACBI et al*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

Ahora bien, no resulta fácil precisar cuándo un Tribunal abusa de su discreción. Sin embargo, no debemos tener duda que el adecuado ejercicio de discreción descansa en un juicio de razonabilidad judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 212 (1990). Como sabemos, existen ciertas guías para poder determinar cuándo un tribunal

hado abusa de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Así pues, un tribunal incurrirá en un abuso de discreción - *inter alia* - cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite - sin fundamento para ello - un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario - sin justificación ni fundamento alguno - concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211(1990).

B. La apreciación de la prueba

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos habremos de brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Por ello, este Foro apelativo intermedio evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos

con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 753.

Sin embargo, la aludida norma de autolimitación judicial cede cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). Por tanto, como foro apelativo, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio, por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Así pues, la apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Recordemos que dicho foro, es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, supra; *Rivera Menéndez v. Action Services*, supra, págs. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). No obstante, si, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100

DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

C. Los honorarios por temeridad

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, le concede al Tribunal de Primera Instancia la facultad de imponer honorarios de abogado, en aquellos casos en los que intervenga temeridad o frivolidad. En lo pertinente, la *temeridad* se define como una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Es conocido que la temeridad también sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. *Fernández, supra*, citando a H. Sánchez, *Rebelde sin Costas*, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982)). Es decir, se entiende que un litigante actúa con *temeridad o frivolidad* cuando “por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de PR v. JPH Contractors*, 179 DPR 503, 520 (2010). En fin, la *temeridad* es aquella conducta que “haga necesario un pleito que se pudo evitar; que lo prolongue innecesariamente; o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias”. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, sec. 4402, pág. 390; *Blás, supra*, págs. 334–335.

Ahora bien, la evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la discreción sana del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en los que se desprenda el abuso de

tal facultad. *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). Es por ello, que este Tribunal no debe intervenir con el ejercicio de tal discreción; a menos que se demuestre que: (a) hubo un craso abuso de discreción; (b) el foro inferior actuó con prejuicio o parcialidad; (c) el foro inferior se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; o (d) cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *PR Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005). Sin embargo, una vez se fija la existencia de *temeridad*, la imposición del pago de honorarios de abogado es obligatoria. *Íd.*

III

Mediante el recurso que nos ocupa, los apelantes plantean que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al desestimarles su *Petición de Mandamus* instada en contra del Municipio y por no determinar que dicho ayuntamiento municipal actuó temerariamente, por presuntamente, violentar crasa e injustificadamente los términos de la Ley Núm. 141-2019, *supra*. Los apelantes no tienen razón.

Según expuesto en el tracto fáctico y procesal de este caso y tras revisar la totalidad del expediente ante nuestra consideración; así como la Transcripción de la Prueba Oral sometida por los apelantes, el 26 de octubre de 2021, se llevó a cabo la *Vista en su Fondo* de este caso. Durante la misma, el Tribunal de Primera Instancia escuchó los testimonios de varios funcionarios del Municipio y tuvo ante sí varias *Certificaciones* que fueron expedidas por la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial, la Oficina de Permisos, el Departamento de Diseño Urbano y Desarrollo de Proyectos y la Oficina de Cumplimiento y Planificación Ambiental. Tras culminar la aludida *Vista*, los apelantes informaron que con la entrega de los correos electrónicos y los anejos recibidos y enviados a los señores Rivera Santana y Hernández Favela, mientras ambos laboraron en

el Municipio, **se daban por satisfechos**. Resaltamos que en la correspondiente *Minuta de la Vista*, quedó consignado que del testimonio vertido por el señor Hernández Favales, se desprendía que el proyecto de canalización del Río Piedras y del cual los apelantes le solicitaron al Municipio la documentación relacionada, es de la exclusiva y única jurisdicción del DRNA, que a su vez; contrató al USACE para ello. Por tanto, resulta claro que el *proyecto de canalización del Río Piedras* no le fue asignado al Municipio de San Juan. Por la cual, la documentación solicitada por los apelantes, obra en poder - única y exclusivamente - del DRNA y del USACE. Además, en dicha *Vista* el Municipio indicó que le entregaría a los apelantes - como en efecto sucedió - toda la información y los documentos que éstos les solicitaron y que sería la Oficina de Sistemas de Información la encargada de buscar todas las comunicaciones electrónicas con sus anejos, cursadas y recibidas por los señores Rivera Santana y Hernández Favales, mientras ambos trabajaron en el Municipio.

Tras un detenido análisis de la totalidad del expediente ante nuestra consideración, incluyendo la Transcripción de la Prueba Oral de la *Vista en su Fondo* del 26 de octubre de 2021; surge que no existe criterio alguno que nos haga intervenir con el dictamen del foro apelado. Ciertamente, la determinación apelada no demuestra que hubo abuso de discreción en su adjudicación. Tanto del expediente judicial como de la evidencia documental y testifical desfilada, demuestran que el pronunciamiento del cual se recurre, es uno razonable y de conformidad con el Derecho vigente. Tampoco surge que el foro apelado hubiese actuado de forma perjudiciada o parcializada; ni que existiese algún error craso en su proceder que amerite nuestra intervención. Por tal motivo, concluimos que el foro primario no incidió al desestimar la causa de acción presentada por los apelantes por académico; toda vez ya que, en la *Vista en su*

Fondo, quedó evidenciado que el Municipio no posee la documentación solicitada por los apelantes.

Según discutimos, la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión, no favorece la intervención de los tribunales apelativos para revisar apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 2022 TSPR 76; 209 DPR ___ (2022). Le correspondía a los apelantes colocarnos en condición de resolver la controversia y, de no hacerlo, nos corresponde presumir que es correcta la actuación del foro primario. *Escalera Calderón v. Armenteros*, 74 DPR 11, 18 (1952). Ello, debido a que a las sentencias le acompaña una presunción de legalidad, que es controvertible mediante evidencia demostrativa. *Rodríguez v. Corte*, 59 DPR 652, 660 (1942). Conforme surge, no hemos identificado evidencia en contrario en el expediente que derrote la presunción de corrección y legalidad de la *Sentencia* apelada. Este Tribunal no cuenta con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la determinación del foro primario.

Respecto al error relacionado a la imposición de honorarios de abogados al Municipio, vimos que en la *Vista en su Fondo* de este caso, trascendió que en múltiples ocasiones, los apelantes solicitaron prórrogas para cumplir con los requerimiento del Tribunal. Sin embargo, a pesar de las prórrogas concedidas, los apelantes incumplieron con todas ellas; compareciendo fuera de los términos concedidos. Trascendió, además, que en varias ocasiones el Municipio les entregó a los apelantes los correos electrónicos (email) recibidos y enviados por los señores Rivera Santana y Hernández Favales, mientras éstos trabajaron en el Municipio. El Municipio, no solo puso a la disposición de los apelantes, la única evidencia que el Tribunal de Instancia entendió necesaria que se les proveyera; sino que, a esta fecha, la evidencia solicitada -

entiéndase, los correos electrónicos – aún continúan disponibles para ser accedidos por los apelantes. Sin embargo, en lugar de acceder a la prueba que solicitaron - aún disponible – los apelantes optaron por acudir ante este Tribunal de Apelaciones y por medio de su recurso, alegar incumplimiento por parte del Municipio. Más aún, nótese que; en múltiples ocasiones, el Municipio ofreció su ayuda a los apelantes para que pudieran acceder al vínculo (link) que les había enviado la Oficina de Sistemas de Información y así adquirir la información solicitada.

Recordemos que **la imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y; solamente, se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad.** (Énfasis nuestro); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado* 178 DPR 476 (2010). En los múltiples escritos de desestimación que interpuso el Municipio en este caso, éste resaltó que; pese a los requerimientos dictados por el foro primario, los apelantes mantenían su patrón de incumplimiento con todas las *Órdenes* dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. En virtud de ello y en múltiples ocasiones, el Municipio solicitó la desestimación del pleito, reiterándose en que la documentación solicitada no existía y que la única documentación que podía relacionarse estaba disponible para ser revisada. Como mencionamos, del expediente surge que, en múltiples ocasiones, el Municipio les solicitó a los apelantes que coordinaran una reunión para revisar los problemas virtuales que estaba presentando su representación legal para abrir los archivos digitales enviados. Más aún, del propio expediente judicial surge que, en la memoria externa entregada al abogado de los apelantes, aparecen 18,441 archivos que les fueron provistos.²¹

En fin, durante el transcurso del caso de autos, se evidencia que los apelantes se han negado constantemente a acatar los

²¹ Véanse Apéndices 125-133 de la de la *Oposición a Recurso de Apelación*.

requerimientos del Tribunal de Primera Instancia. Además, se han negado a recibir asistencia técnica de los funcionarios de la Oficina de Sistemas de Información del Municipio y a coordinar reuniones para que tales funcionarios los asistan en los problemas técnicos que alegaron tener para abrir los archivos entregados, dilatando con ello los procedimientos ante el foro primario. Esto, en clara evidencia de un patrón de incumplimiento y dilación de los procesos de este caso.

En fin, el Municipio siempre ha estado en la disposición de entregar toda la evidencia que existe en su poder y sobre los asuntos reclamados en la *Petición de Mandamus*. Por el contrario, han sido los apelantes quienes se han negado a recibir la información que el Municipio ha puesto a su disposición.

IV

Por las razones que anteceden, *confirmamos* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones